



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | (V) UNIÓN MARITAL DE HECHO      |
| Demandante: | BLANCA AURORA GUEVARA CASTAÑEDA |
| Demandado:  | FABIO SERRANO IZQUIERDO         |
| Radicación: | 2530731840012020 - 00193 00     |
| Auto:       | Sustanciación No. 0601          |
| Decisión:   | <b>Inadmite demanda</b>         |

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora **BLANCA AURORA GUEVARA CASTAÑEDA** contra el señor **FABIO SERRANO IZQUIERDO**, conforme las siguientes anotaciones:

1. Se observa en el presente asunto, que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio y de los anexos aportados, no se observa en el acápite de pretensiones definidos los extremos temporales de la relación marital perseguida aquí su declaratoria, más específicamente, en lo que respecta de la fecha del inicio de la convivencia; razón por la cual, se deberá definir de manera precisa tal fecha en mención.

Por lo cual, se deben determinar concretamente los extremos temporales de convivencia marital, es decir, las fechas de inicio y terminación de la misma, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon, para el trámite del correspondiente proceso de existencia de Unión Marital de Hecho.

2. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

3. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35 de la misma obra, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P.

4. De igual forma, el apoderado actor deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares requeridas dentro del escrito introductorio, conforme los lineamientos del artículo 590 del CGP, para esta clase de procesos.

5. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que instaura la señora **BLANCA AURORA GUEVARA CASTAÑEDA** contra el señor **FABIO SERRANO IZQUIERDO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término *de cinco (5) días so pena de rechazo*, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** Igualmente alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1645c0ed5610778b721c8d8782ed69e83262ab3163d7a1346ffa961ece9c6**

Documento generado en 25/11/2020 07:00:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**